

SECRETARIA: Señora Juez, paso al despacho el presente proceso Ordinario Laboral radicado número 2020-00172-00, informándole que el apoderado judicial de la parte de demandante allega al correo institucional del Juzgado constancia de notificación personal realizada a la demandada IPS VIDA PLENA SAS, notificación por aviso, y además, solicita en escrito posterior, se emplace a la demandada. Sírvese proveer.

Sincelejo, 12 de agosto de 2021.

MARICELA ISABEL FLOREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE,
agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

El doctor PEDRO LUIS SARMIENTOPEREZ MARTINEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito recibido el día 12 de enero de 2021 en el correo institucional del Juzgado, aporta constancia de notificación personal realizada a la demandada IPS VIDA PLENA S.A.S de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2002, y a la vez manifiesta que la notificación la envía al correo compras@ipsvp.com, por cuanto el 15 de diciembre de 2020 ya había remitido la notificación al correo electrónico direccionmedicaoperativa@ipsvp.com, pero le llegó un mensaje del correo direccionadministrativa@ipsvp.com donde le expresaban que el correo para notificaciones es compras@ipsvp.com.

Luego, el mismo profesional del derecho, a través de escrito recibido en el correo institucional del Juzgado el día 1° de febrero de 2021, aporta notificación por aviso que realizó ese mismo día a la demandada, y después mediante escrito del 24 de febrero de 2021, solicita se emplace ésta.

En vista de lo anterior, se debe precisar que en el auto que admitió la demanda de fecha 23 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó lo siguiente:

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE personalmente esta decisión a la IPS VIDA PLENA S.A.S remitiéndole copia del auto admisorio a la dirección electrónica suministrada con la demanda. Lo anterior, al haberse verificado que el demandante, a través de su apoderado judicial, al momento de presentar la demanda simultáneamente le remitió a la demandada a través del correo electrónico establecido por ésta para notificaciones judiciales, copia de la misma con sus correspondientes anexos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del citado Decreto 806 de 2020, se entenderá notificado personalmente las demandadas, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el termino concedido de diez (10) días para el traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación”.

Lo anterior, se ordenó teniendo en cuenta que en la demanda manifiesta la parte demandante que el Representante Legal de IPS VIDA PLENA S.A.S debe ser notificado en la dirección calle 19 # 22-41 de esta ciudad, y/o correo electrónico direccionmedicaadministrativa@ipsvp.com; sin embargo, con ocasión a la solicitud de emplazamiento se verificó que en el certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, se registra que para efectos de notificaciones judiciales a la demanda, ésta debe hacerse en la Carrera 2 #11-16, Edificio Torre Grupo Área of. 1407, Cartagena

Bolivia, y/o al correo electrónico juridica@ipsvp.com, no evidenciándose que los correos electrónicos a los cuales la parte demandante remitió la copia de la demanda, su subsanación y posteriormente el auto admisorio para su notificación, es decir, direccionmedicaoperativa@ipsvp.com y compras@ipsvp.com, se encuentren establecidos para esos fines; es más, tampoco se acreditó por el apoderado judicial de la parte demandante, que esos correos vienen siendo utilizados para recibir notificación judiciales tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, por lo que debe entenderse que a la fecha la notificación a la IPS VIDA PLENA S.A.S no se ha realizado, pues no se ha practicado ninguna actuación para dar a conocer a la parte demandada la presentación de la demanda ni su auto admisorio en la dirección física, ni en el correo electrónico que ésta ha previsto para esos fines.

En atención a lo anterior, este Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso, y de acuerdo a lo consagrado en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión a los procesos laborales, donde el juez puede ejercer control de legalidad una vez se encuentre agotada cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, se hace necesario modificar el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2020, en el sentido que se notifique personalmente a la IPS VIDA PLENA S.A.S en la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, de acuerdo a lo indicado el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, con respecto a la solicitud de emplazamiento, no se accederá a ello, por cuanto de acuerdo a lo señalado por el Decreto en comento, la notificada personalmente a la demandada, se entiende realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, sin necesidad que se efectúe éste.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2020, en el sentido que la notificación personal a la IPS VIDA PLENA S.A.S debe surtirse remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, junto con este proveído y el auto admisorio, al correo electrónico juridica@ipsvp.com que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena para efectos de notificaciones judiciales, y en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se acompaña soporte de que el indicado en el libelo introductorio direccionmedicaoperativa@ipsvp.com se encuentre previsto por la demandada para efectos de notificaciones judiciales

SEGUNDO: No acceder al emplazamiento de la parte demandada, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENEIDA PATRICIA MORENO ALVAREZ
JUEZA